

Recurso 18/2013**Resolución 23/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 8 de marzo de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUDIPUBLIC, S.A.** contra la resolución de adjudicación del LOTE 6 del contrato denominado “Revisión y Auditoría Financiera de las cuentas anuales y de los estados consolidados que, en su caso, existan y otras actuaciones obligatorias a cargo de auditores de cuentas sobre entidades del sector público empresarial de la Junta de Andalucía” convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Expte. SGT047/12), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Revisión y Auditoría Financiera de las cuentas anuales y de los estados consolidados que, en su caso, existan y otras actuaciones obligatorias a cargo de auditores de cuentas sobre entidades del sector público empresarial de la Junta de Andalucía”, siendo entidad adjudicadora la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Asimismo, el 31 julio de 2012, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial

del Estado nº 182 y en esa misma fecha en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 149. Asimismo se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 18 de julio de 2012

El contrato tiene un valor estimado de 3.510.519,94 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento, respecto del lote en cuestión, sólo se admitieron las ofertas presentas por la recurrente y por BDO Auditores, S.L., que resultó adjudicataria en virtud de la resolución de adjudicación del contrato, de 9 de enero de 2013.

TERCERO: El 4 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUDIPUBLIC, S.A.** contra la resolución de adjudicación del LOTE 6 del citado contrato. Dicho recurso fue anunciado previamente al órgano de contratación el 23 de enero de 2013.

CUARTO: El 5 de febrero de 2013, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del lote 6 del citado contrato, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

El 7 de febrero de 2013, fue recibida en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación y el 15 de febrero de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, a efectos de



alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa BDO AUDITORES S.L.

QUINTO: El 12 de febrero de 2013, se dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 6 del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación del Lote 6 de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, es procedente el recurso especial contra dicho acto, de acuerdo con el artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue notificada al recurrente el 17 de enero de 2013, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 4 de febrero de 2013, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido, constando igualmente el anuncio previo del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada.

La empresa recurrente basa su recurso en la incorrecta valoración de su oferta frente a la de la empresa que resultó adjudicataria en lo relativo a los criterios evaluables mediante juicios de valor. No obstante, pese a que esa alegación es el centro de su recurso y será analizada más adelante en esta resolución, el primer motivo del recurso es la falta de motivación de la resolución de adjudicación y de la notificación de la misma, al no contener ésta los requisitos que establece el artículo 151.4 del TRLCSP en cuanto impone la necesidad de motivar aquélla, así como la obligación de facilitar a los licitadores la información necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado y en concreto, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores admitidos.

Este Tribunal ha venido aludiendo en reiteradas resoluciones, así en la reciente resolución 20/2013, de 4 de marzo, entre otras muchas, a varias sentencias del Tribunal Supremo en las que se señala que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los



solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Ahora bien, dicha motivación puede ser también *in aliunde*, esto es, por remisión a informes incorporados al expediente. A este respecto cabe citar la doctrina sobre la motivación *in aliunde* que contempla el artículo 89.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en tanto en cuanto el interesado puede conocer los motivos de la resolución, si no mediante la lectura del acto administrativo, sí mediante el examen del expediente, lo que evita su indefensión.

El Tribunal Constitucional permite la motivación por remisión incluso para resoluciones judiciales - Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1994 (RTC 1994, 121)-. Asimismo, la Jurisprudencia -entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2008, dictada en el recurso de casación 679/2006- ha interpretado en sentido amplio aquella norma al no exigir que la “incorporación” consista en la reproducción de los informes o dictámenes sino sólo en su aceptación. Dicha sentencia recoge en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “(...) *en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de enero de 1983 (RJ 1983,379) dice: este requisito de “incorporación” no ha de entenderse en su sentido literal sino más bien como referencia a los que en el expediente constan*



y que por hallarse a disposición de los interesados, éstos tienen la posibilidad de conocer en cualquier momento”.

En este caso, tal y como indica el propio recurrente, una vez recibida la notificación de la resolución de adjudicación el 17 de enero, al día siguiente solicitó al órgano de contratación vista del expediente y el 22 de enero, se le remitió testimonio del informe técnico de 9 de noviembre de 2012 sobre la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, concediéndole la vista del expediente solicitada, el 23 de enero. Por tanto, el recurrente tuvo conocimiento tanto del expediente, como del informe técnico de valoración de las ofertas presentadas al Lote 6 por AUDIPUBLIC, S.A. –recurrente- y por BDO Auditores, S.L. que resultó adjudicataria. Es por ello que tuvo la información necesaria para la interposición del recurso, como queda de manifiesto, por otro lado, al reproducir en el mismo los detalles de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria, así como de la valoración de la misma por la Comisión Técnica designada al efecto, por lo que no se produjo indefensión.

SEXTO: El eje central del recurso se basa en rebatir la igualdad de puntuación dada a la oferta de la recurrente y la de la empresa adjudicataria respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor, ya que ambas se valoraron con un total de 45 puntos.

El Anexo VII del PCAP recoge los criterios de adjudicación y baremos de valoración, en los siguientes términos:

<<Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor:

1. Proposición técnica (30 puntos):

- Grado de detalle en el memorándum de planificación.

2. Mejoras (20 puntos)



Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas: Oferta económica:

En el presente apartado se valorará con un máximo de 50 puntos la propuesta económica de menor importe respecto al importe del presupuesto de licitación. Las demás ofertas se puntuarán en orden decreciente según la fórmula que recoge el PCAP>>

En el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor resultó la siguiente puntuación:

EMPRESAS	TOTAL	Memorándum de planificación	MEJORAS			
			Transparencia	Perímetro de consolidación	Potenciales riesgos fiscales	Cobertura financiera
Puntuación máxima	45	30	5	5	5	5
BDO Auditores S.L.	45	25	5	5	5	5
Auditoría y Consulta S.L.	45	25	5	5	5	5

La primera cuestión que aborda el recurrente en su recurso en cuanto a la valoración de su oferta y la de BDO Auditores, S.L., es entender que ha habido un error en la valoración del “grado de detalle” del Memorándum de Planificación porque el presentado por ella tiene un grado de detalle mayor que el de la adjudicataria. En apoyo de esta alegación, el recurrente reproduce la oferta técnica que hizo, rebatiendo la valoración dada al respecto en el informe de los técnicos encargados de dicha valoración.

Por tanto, la controversia queda circunscrita a la valoración que se ha realizado de las ofertas de la adjudicataria y la recurrente con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, siendo de aplicación en este ámbito la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador que sólo cede en los supuestos tasados que a continuación se indicarán. Por tanto, el análisis que procede realizar en esta sede es si el órgano técnico de la Administración contratante ha rebasado o no los límites de dicha discrecionalidad técnica que le es reconocida jurisprudencialmente.



Esta cuestión ya ha sido abordada en otras resoluciones de este Tribunal. De este modo, en la más reciente- **resolución 107/2012, de 2 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre** -, recogiendo la argumentación de otra resolución anterior, se manifestaba lo siguiente:

<< Así, en la reciente **Resolución 87/2012, de 25 de septiembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente “ (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros”.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos.



Se cita, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.*>>

A la luz de la doctrina expuesta, se ha de analizar el supuesto aquí planteado, donde se observa que la justificación contenida en el informe técnico respecto a la oferta de AUDIPUBLIC, S.A. está suficientemente motivada.

Lo expuesto nos sitúa, pues, en el ámbito de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, ámbito que debe ser respetado en esta sede, salvo apreciación de algún elemento de arbitrariedad o discriminación, desviación de poder o error material en la valoración, ninguno de los cuales se ha producido a juicio de este Tribunal.

Por consiguiente, admitir los razonamientos de AUDIPUBLIC, S.A en este motivo del recurso sería tanto como acceder, sin fundamento alguno, a la sustitución del criterio del órgano evaluador por el particular del recurrente, cuando a aquél, además de los conocimientos técnicos sobre la materia, se le presume imparcialidad a la hora de aplicarlos.

SEPTIMO: En segundo lugar, alega la omisión en la oferta del BDO Auditores, S.L. de uno de los contenidos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), al no contemplar en el Memorándum de Planificación el Informe de Cuentas Anuales Consolidadas.

La cláusula 7 del PPT establece que los trabajos objeto del contrato darán lugar a la emisión de varios informes, entre ellos “informe de auditoría, en su caso de cuentas anuales consolidadas”. Alega el recurrente que su propuesta sí recoge dicho informe, pero que la de la adjudicataria no.

Frente a ello, BDO Auditores S.L. alega que el hecho de que no recoja en el memorándum de planificación la emisión de este informe, no significa que no esté obligado a hacerlo.

El PPT, al referirse a la propuesta técnica en la cláusula 4, dispone que:

<<La propuesta técnica que presenten los licitadores deberá respetar con carácter mínimo el contenido del PCAP que disciplina la presente contratación. En particular incluirá:



1. Memorándum de planificación comprensivo, para cada una de las áreas objeto de revisión, de los siguientes aspectos:
 - Cronograma para la realización de cada fase de trabajo.
 - Calendario de reuniones informativas de la marcha de los trabajos.
 - Memoria descriptiva de la metodología a seguir y las actuaciones a implementar. En dicho documento se detallarán el número de horas de trabajo estimadas en función de las prestaciones descritas en el epígrafe 1 del presente Pliego.
2. Mejoras establecidas en el PCAP.>>

Por tanto, no se establece en el PPT que en el Memorándum se refleje cada uno de los informes que deberá realizar el adjudicatario y por ello, el hecho de que BDO Auditores S.L. no haga referencia al Informe de auditoría de cuentas consolidadas, no quiere decir que no vaya a cumplir con dicha obligación que forma parte de los trabajos que se contraten y por tanto, del objeto del contrato.

OCTAVO: Por otro lado, alega el recurrente la mayor y mejor cualificación del equipo de trabajo que oferta frente al ofertado por la adjudicataria.

En relación a ello hay que indicar que el equipo de trabajo, en cuanto a su cualificación y número, no se establece como criterio de adjudicación en el Anexo VII del PCAP antes reproducido y por tanto, no puede estimarse la valoración que el recurrente hace del equipo ofertado por la adjudicataria en comparación con el ofertado por ella, como alegación válida para impugnar la valoración de la oferta de aquella.

Por otro lado, la cualificación y composición de los equipos de trabajo, se puede establecer en el PCAP, en su caso, como criterio de solvencia técnica o profesional, tal y como establece el artículo 78 del TRLCSP pero no como criterio de adjudicación. Sólo en el caso de que el PPT hubiera fijado un mínimo de número de horas de trabajo o medios personales, el PCAP podría fijar como criterio de adjudicación una mejor oferta sobre ese mínimo, pero no es el caso. Por tanto no puede estimarse la alegación del recurrente al respecto.

NOVENO: Por otro lado, insiste el recurrente en la arbitrariedad en la valoración de su oferta y la de la adjudicataria al darle la misma puntuación



respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor, en cuanto que su oferta es de 4.848 horas para hacer los trabajos del Lote 6 del contrato, mientras que BDO Auditores, S.L. sólo oferta 1.081 horas respecto a “TODAS las entidades comprendidas en el mismo y en los ejercicios contables objeto de contratación (2012, 2013 y 2014)”.

Frente a ello, BDO Auditores, S.L. indica que su oferta iba referida a cada uno de los ejercicios contables y no al total, por lo que la conclusión de la recurrente es errónea ya que el total de horas ofertado hay que multiplicarlo por los tres ejercicios a los que va referida y así lo entendió también el informe técnico de valoración de las ofertas. Por otro lado, el PCAP no exigía que en el Memorándum se fijara el total de horas ofertadas por los tres ejercicios contables, siendo sólo valorable “el grado de detalle” del mismo y a juicio de los técnicos que emitieron el informe de valoración, las horas ofertadas por la adjudicataria se consideraban suficientes puesto que no indicaron nada en contra.

DECIMO: Por último, alega el recurrente que no le han sido valoradas la mejora adicional que ofertó, las cuales garantizan una mejor y más ventajosa realización del objeto del contrato.

El Anexo VII del PCAP recoge entre los criterios de adjudicación las mejoras, detallando éstas:

- <<Propuestas para la determinación de la concurrencia de requisitos de exención o sujeción a los preceptos de la Ley 4/2007, de 3 de abril de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas y de transparencia financiera de determinadas empresas.
- Propuestas sobre la determinación del perímetro de consolidación de determinadas empresas.
- Propuestas de detalles de operaciones económicas y financieras de las empresas auditadas para minimizar potenciales riesgos fiscales
- Propuestas sobre la determinación del grado de cobertura financiera de operaciones reconocidas considerando el porcentaje de realización del servicio en la fecha de cierre del ejercicio.>>



En el apartado de la mejoras, las ofertas de la recurrente y de BDO Auditores, S.L., obtuvieron la máxima puntuación (20 puntos).

Pues bien, el recurrente alega que puesto que el PPT, al referirse a la propuesta técnica en la cláusula 4, dispone que:<<la propuesta técnica que presenten los licitadores deberá respetar con carácter mínimo el contenido del PCAP que disciplina la presente contratación>> y que puesto que los Pliegos obligan a valorar el “grado de detalle” de la propuesta técnica, al ofertar una mejora adicional respecto a las recogidas en el PCAP, ésta debe ser valorada y obtener así mayor puntuación que la adjudicataria, puesto que las mejoras que indica el PCAP tienen carácter de mínimos, que no impide ofertar más mejoras y que sean valoradas éstas.

Sin embargo, ello no puede estimarse en cuanto que el artículo 147 del TRLCSP dispone, respecto a la admisibilidad de variantes o mejoras, que el pliego debe prever expresamente tal posibilidad y ésta *“se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”* y así se indicaron en el Anexo VII del PCAP.

El hecho de que se señale en el PPT que la propuesta técnica tiene que recoger como mínimo el contenido del PCAP no puede llevar a la consideración de que se puedan valorar mejoras “adicionales” sobre las indicadas en el PCAP, de acuerdo con el citado artículo 147 del TRLCSP.

Como ya señaló este Tribunal en resoluciones reiteradas (resolución 10/2012, y 38/ 2012 de 12 de abril, entre otras muchas), es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por



consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/2009, de 26 de febrero, considera que: *“es legalmente admisible la presentación de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias por parte del contratista.*

Para poder ser valoradas con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”.

A la luz de esta doctrina, los principios de igualdad y transparencia, a la hora de valorar el criterio relativo a *“las mejoras al pliego de prescripciones técnicas”*, exigen que sólo se puedan considerar las previstas en el PCAP, por lo que no puede estimarse tampoco esta alegación del recurrente al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUDIPUBLIC, S.A.** contra la resolución de adjudicación del LOTE 6 del contrato denominado “Revisión y Auditoría Financiera de las cuentas anuales y de los estados consolidados que, en su caso, existan y otras actuaciones obligatorias a cargo de auditores de cuentas sobre entidades del sector público empresarial de la Junta de Andalucía” convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Expte. SGT047/12)



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

